

989

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N° 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020120004501

Procedimiento: Procedimiento ordinario 614/2012. Negociado: 4

Recurrente: CUFEMA 97 SL y CONSTRUCTAMP SA

Letrado:

Procurador:

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante:

Letrados:

Acto recurrido: RESOLUCION DE 10/09/12 POR LA QUE SE INADMITIÁ EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR GOLF EL CHAPARRAL CB

ILTMO. SR.:

Por haberlo así acordado en el recurso arriba reseñado, y para su debida constancia y efectos, dirijo a V.I. el presente adjuntando testimonio de la sentencia firme recaída en el mismo, así como el expediente administrativo que en su día fue remitido a este Juzgado por ese organismo. Se interesa que, en el plazo de **DIEZ DÍAS** desde la recepción del presente, se libre a este Juzgado el preceptivo acuse de recibo.

En Málaga, a diecinueve de marzo de dos mil quince.

LA SECRETARIA JUDICIAL



Ayuntamiento de Mijas
Libro General de Entrada



10247553370250266132 OFICIO
Num. : 2015014830
Fecha : 06-04-2015 13:06



AYUNTAMIENTO DE MIJAS

D^a. [REDACTED], Secretaria del JDO.
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA.

CERTIFICO: Que en el recurso contencioso - administrativo número 614/12 , se ha dictado siguiente resolución cuyo contenido literal:

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n

Tel.: (Genérico): 951939076

Fax: 951939176

N.I.G.: 2906745020120004501

Procedimiento: Procedimiento ordinario 614/2012. Negociado: 4

Recurrente: CUFEMA 97 SL y CONSTRUCTAMP SA

Procurador: [REDACTED]

Demandado/os: AYUNTAMIENTO DE MIJAS

Representante: [REDACTED]

Letrados: [REDACTED]

Acto recurrido: RESOLUCION DE 10/09/12 POR LA QUE SE INADMITÍA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR GOLF EL CHAPARRAL CB

SENTENCIA Nº 6/15

En Málaga, a 15 de enero de 2015

Vistos por mí, D. [REDACTED], Magistrado Juez en comisión de servicios en refuerzo en los órganos judiciales de lo Contencioso-Administrativo de Málaga y su partido Judicial, los presentes autos seguidos en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número 614/2012 tramitado por el de Procedimiento Ordinario, interpuesto por las mercantiles “CUFEMA 97, SL” y “CONSTRUCTAMP, SA” representada y asistido en autos por LA Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y asistido por el Letrado Sr. [REDACTED], contra, en principio, la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por la la entidad “Golf El Chaparral, C.B.” recaído en resolución de 10 de septiembre de 2012 dictada por el Ayuntamiento de Mijas, representada la administración municipal por el Letrado Sr. [REDACTED], fijada la cuantía de las actuaciones en 150.014,98 euros derivado de la suma de liquidaciones por tributos, resultan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 14 de noviembre de 2012 se presentó ante el Decanato de este partido judicial, escrito de interposición recurso contencioso administrativo presentado por LA Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de las mercantiles arriba indicadas dirigido, en principio, contra la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por la Comunidad de Bienes “Golf El Chaparral, C.B.” relativa a las deudas tributarias recogidas en los números de recibo 2046446/2; 2046448/0; 2046450/0; 2056485/0; 2366399/0 y 2602390/0 instando además la adopción de medidas cautelares.

Iniciados los autos en origen por los trámites del Procedimiento Ordinario, reclamado y recibido el expediente administrativo, se formuló demanda el 20 de mayo de 2013 una vez que le había caducado el plazo original que le fuera concedido en la que, en atención las circunstancias y fundamentos que se recogían en el escrito y que la parte estimó oportunos, se interesó la estimación del recurso en los extremos recogidos en el suplico de la demanda, consistentes en el dictado de sentencia por la que se anulase la resolución recurrida y por la que se inadmitió el recurso de reposición interpuesto por la Comunidad de Bienes antes aludida.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por la administración municipal interpelada se formuló contestación en escrito presentado por el Letrado Sr. [REDACTED] con entrada en fecha 20 de junio de 2013 en la que se mostró oposición a todas las pretensiones de la adversa. Una vez fijada la cuantía mediante Decreto de 8 de julio de 2013 en 150.014,98 euros, tras lo cual, llevada a cabo la práctica de ramo probatorio en la forma que quedó constancia en los autos, se dio traslado para conclusiones lo cual se llevó a cabo por ambas partes, cumplido el trámite de las conclusiones por ambas partes, quedaron los autos sobre la mesa para el dictado de sentencia mediante Providencia de 21 de noviembre de 2013. No obstante lo anterior, por Auto de 28 de noviembre del mismo año, se suspendió por la Jueza del presente órgano judicial, el curso de las actuaciones hasta el 27 de junio de 2014 momento que fijó para dictar sentencia sin que, finalmente cumplierse lo anterior.

Por último, con fecha 14 de abril del corriente año, D. [REDACTED] tomó posesión por Comisión de Servicio y como Magistrado de refuerzo de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, previo Acuerdo de la Comisión Permanente del CGPJ de 9 de abril de 2014.

Para concluir, se dio cuenta de los asuntos por su orden de antigüedad.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-En los autos que aquí se dilucidan, las mercantiles recurrentes combatían la resolución dictada por el Ayuntamiento de Mijas fundaba su acción, en resumen y para comprender la situación fáctica descrita por la parte actora, que habiéndose constituido una Comunidad de bienes de acuerdo a la legislación civil y sobre los elementos que se le transmitieron, instaron ante el Ayuntamiento y el Catastro y el Ayuntamiento de Mijas el cambio de titularidad presentando escritos y modelos oficiales. Sin embargo la administración local le giró liquidaciones por impuestos de forma solidaria cuando las actoras no eran las obligadas tributarias tildando la demandada, respecto del recurso sobre las liquidaciones que las mismas eran incluso extemporáneas. Así las cosas, entendiendo la parte además que no procedía la aplicación solidaria de la obligación tributaria, instaban la anulación de la resolución de 10 de septiembre de 2012 por la que se le inadmitió el recurso interpuesto por "Golf El Chaparral, C.B."

Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, por la representación y defensa del Ayuntamiento de Mijas, no solo se puntualizó cual era la resolución realmente recurrida y el alcance que sobre la misma podía provocar la acción ejercitada, sino que también se negaba la pretensión de la adversa aludiendo a la falta de voluntad real ni de actos concretos y válidos para dicho cambio de titularidad lo cual implicaba que, siendo "CUFEMA 97, SL" y "CONSTRUCTAMP,

SA” las copropietarias de los inmuebles o parcelas sobre los que se constituyó el club de golf y las instalaciones del mismo, así como por la extemporaneidad del recurso frente algunas liquidaciones, le otorgaban la razón a la resolución recurrida. En resumidas cuentas, se pretendía el dictado de sentencia desestimatoria a todas las exigencias que de adverso se hacían.

SEGUNDO.-Pues bien, descendiendo al caso concreto, destaca sobremanera que en la escritura pública de compraventa y que señala la administración al folio 98 del expediente administrativo se diga “Primera.- La entidad mercantil “Colinas del Chaparral SA, vende un 99% proindiviso a la entidad mercantil “CUFEMA 97, SL” y el 0,1” pro indiviso restante a “CONSTRUCTAMP, SA” quienes compran y aceptan en su respectivos porcentajes proindivisos, las fincas segregadas en el expositivo III de la presente escritura”. En ese instante, con la más que visible diferencia en cuanto a sus respectivos porcentajes, tanto “CUFEMA 97, SL” como “CONSTRUCTAMP, SA” eran copropietarias ante la administración municipal a efectos del IBI y además, de forma solidaria como se deduce claramente del 61.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales en relación con el precepto general del art. 35.6 de la LGT 58/2003 al tiempo de la reclamación de la parte codemandante.

Y dicha situación se debía mantener con posteridad por cuanto que, a pesar de querer las actoras confundir a este juzgador, ninguno de los tres escritos o modelos que dijeron presentar o cumplimentar servían para dicho fin e anunciar o reclamar el cambio de titularidad a efectos del IBI. En este sentido, el escrito de 15 de marzo de 2004 (folio 116 vuelto) en el apartado de “SOLICITA” se reclamaba el cambio de titularidad de los expedientes de obras y licencias que allí se señalaban y que constaban a nombre de la mercantil que les transmitió a los hoy codemandantes. En segundo lugar, como acertadamente señalaba el representante procesal del Ayuntamiento de Mijas, para los cambios de titularidad lo que debió presentar las actoras no era el Modelo 902-S que dijeron presentar en mayo de 2005; el Modelo correcto era el 901 como demuestra una visita virtual a la dirección . Lo que se instaba con el modelo presentado por las entidades “CUFEMA 97, SL” y “CONSTRUCTAMP, SA” era una alteración de Bienes Inmuebles de naturaleza Urbana y no un cambio de titularidad lo cual significaba que seguían siendo ellas quienes constaban como copropietarias pro indiviso con sus respectivos porcentajes a efectos tributarios. El tercer escrito, el de 13 de septiembre de 2006 solo iba acompañado (pues nunca negó dicho extremo las demandantes) de los títulos de propiedad y planos, pero NO acreditó haberse seguidoy culminadoun expediente administrativo en el Catastro de cambio de titularidad catastral. Siendo estos tres escritos los que según las actoras consumaban el cambio de titularidad y demostraban la voluntad al respecto, los mismos están abocados al fracaso y mantienen la situación dominical inicial a efectos de los tributos que le fueron girados

NO obsta lo anterior las manifestaciones de la parte que no existió segregación ni que habían pasado firmes por consentidas las liquidaciones sobre ellas giradas. Constando la segregación de la finca con referencia catastral 1627103UF5412N0001PM, en la misma se tuvo que hacer constar un titular catastral que le fue notificado el 23 de abril de 2009 (FOLIO 71 del expediente administrativo). Si la parte no lo combatió en sede administrativa sobre la subjetiva opinión de que se trataba de un error del Catastro, ella es la que debe soportar las consecuencias de su omisión (“Nemo auditur propiam turpitudinem allegans”). Pero las liquidaciones giradas sobre dicha titularidad constata en el catastro tras la segregación es completamente eficaz e inamovible por consentida. Si a ello se une que las dos mercantiles han instado ante el Ayuntamiento de Mijas una Tercería de dominio el 19 de abril de 2013 (documento N° 3 de la contestación), resulta sorprendente a este Juez que se diga que no son titulares de los bienes que sustentan el hecho imponible del IBI que les fue girado. Dicha contravención clara de la Teoría de los actos propios, lleva más que a presumir el aparente fraude de ley de atribuir la titularidad de los bienes inmuebles del Club de golf a la entidad “Golf El Chaparral, C.B.” cuando en realidad ambas mercantiles se

consideran propietarias de los mismos pero "transmitían" los mismos a la comunidad de bienes con la intención de eludir los tributos que les correspondía afrontar.

Por último, ciertamente es extemporánea la impugnación de las actoras en cuanto a Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica pues, publicado en el BOP de 16 de marzo de 2012 el padrón anual de vehículos sujetos a tributación conforme el art. 10 de la Ordenanza fiscal Municipal del IVTM (texto señalado por la demandada y no impugnado en cuanto a su autenticidad y publicidad por la recurrente), cuando presentó su recurso de reposición (que no tildó expresamente así pero que de su lectura en los folios 81 a 83 del expediente administrativo así se puede deducir) el 17 de mayo de 2012, ya había transcurrido sobradamente el plazo del mes previsto en la Ley 30/1992 de RJAP y PAC para su recurso.

Atendidos los razonamientos expuestos en los párrafos anteriores, la inadmisión del recurso es más que lógica salvo para quien trate de imponer su subjetivo y parcial interés por encima de la norma y los hechos que se han acreditado.

Por todo lo expuesto, procede la desestimación de todas las alegaciones y pretensiones respecto de las liquidaciones combatidas en los presentes autos que le fueron giradas a "CUFEMA 97, SL" y "CONSTRUCTAMP, SA" sin necesidad de más razones.

TERCERO.- Para concluir, de conformidad con la redacción del art.139.1 de la Ley Adjetiva al tiempo de interposición de la demanda, el principio general es la imposición de condena en costas conforme el principio del vencimiento objetivo. Una vez rechazada las pretensiones de las actoras, no cabe más que condenarlas al pago de las costas causadas a la administración municipal, condena que se imponen en su totalidad dada la carencia de base fáctica y probatoria de sus alegaciones y reclamaciones.

Vistos los artículos citados y demás de general aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

Que en el Procedimiento Ordinario 614/2012, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] en nombre y representación de las mercantiles "CUFEMA 97, SL" y "CONSTRUCTAMP, SA" contra la inadmisión del recurso de reposición interpuesto por ellas interpuestos y recaído en resolución dictada por el Ayuntamiento de Mijas el 10 de septiembre de 2012, representada en autos la administración municipal por el Letrado Sr. [REDACTED], declarando la misma ajustada a derecho manteniendo su contenido y eficacia. Todo lo cual, además, **CON** la expresa condena en costas a las mercantiles recurrentes que deberán abonar a la administración demandada las causadas en su totalidad.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que, contra la misma cabe **recurso de apelación** RESPECTO DE LOS RECIBOS y REFERENCIAS que superen los 30.000 euros (art. 81.1 en relación con el 41 ambos de la Ley 29/1998 de JCA) en el plazo de quince días ante este Juzgado y para ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del T.S.J.A. con sede en Málaga y **aclaración** en el de dos días ante este Juzgado.

Previamente a la interposición del recurso, las partes que no estuvieran exentas deberán constituir el depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ, redactada por la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre, consignando la cantidad procedente (50 euros si se tratara de un recurso de apelación contra sentencias o autos que pongan fin al proceso o impidan su continuación, 30 euros si se tratara de un recurso de queja, o 25 euros en los demás casos) en la cuenta de este Juzgado en la entidad [REDACTED], lo que deberá acreditar al

tiempo de la interposición del recurso, sin perjuicio de la posibilidad de subsanación y sin olvidar las tasas impuestas por el legislador a los actos judiciales de apelación.

Líbrese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.-Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia pública en el día de su fecha, doy fe.

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)".

Lo anteriormente reproducido concuerda bien y fielmente con el original a que me remito. Y para que así conste, libro el presente en Málaga, a 19/3/2015.

